



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06085-2014-PHC/TC
AYACUCHO
WILFREDO VARGAS CUBA
REPRESENTADO POR JAVIER
MORE CASANOVA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2015

ASUNTO

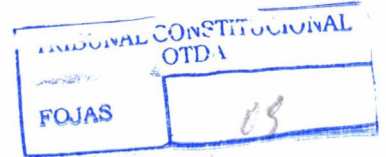
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier More Casanova a favor de don Wilfredo Vargas Cuba contra la resolución de fojas 167, de fecha 20 de octubre de 2014, expedida por Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



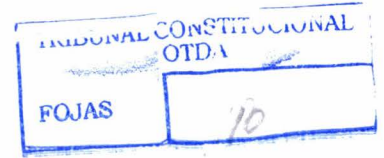
EXP. N.º 06085-2014-PHC/TC
AYACUCHO
WILFREDO VARGAS CUBA
REPRESENTADO POR JAVIER
MORE CASANOVA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no existe lesión de derecho fundamental comprometida, pues el recurrente cuestiona un presunto exceso del plazo legal de la detención preventiva de nueve meses del favorecido que ha cesado en momento anterior a la postulación del hábeas corpus. En efecto, en el marco del proceso penal seguido en contra el actor por los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y otro (Expediente 2013-382), el Juzgado Especializado en lo Penal de Kimbiri, mediante resolución de fecha 2 de setiembre de 2014, resolvió prolongar el plazo de la detención preventiva del favorecido por un plazo adicional de nueve meses. Por ende, y a la fecha de la postulación del hábeas corpus (17 de setiembre de 2014) el alegado exceso del plazo legal de detención había cesado y su derecho a la libertad personal se hallaba coartado bajo los efectos de la citada resolución judicial que prolongó la medida restrictiva (folio 55).
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06085-2014-PHC/TC
AYACUCHO
WILFREDO VARGAS CUBA
REPRESENTADO POR JAVIER
MORE CASANOVA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma]
[Firma]
[Firma]

Lo que certifico:

03 OCT 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL